

JUICIO: 73/2024.

ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADO: TESORERA MUNICIPAL DE
NAUCALPAN DE JUÁREZ.

Atizapán de Zaragoza, México; a siete de junio de dos mil veinticuatro.

1. **VISTOS** para resolver las actuaciones del juicio número 73/2024, promovido por la C. [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la **Tesorera Municipal de Naucalpan de Juárez, México**, y;

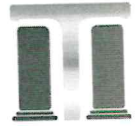
RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

2. Mediante escrito presentado el seis de febrero de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la actora al rubro citado, promovió juicio contencioso administrativo en contra de **"...el AUMENTO EN EL COSTO DEL IMPUESTO PREDIAL, que se observa en el FORMATO UNIVERSAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, con número de folio 2400021590 emitida por la Tesorera Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en fecha 4 de enero del 2024, con fecha límite de pago 31 de enero de la presente anualidad, por la cantidad de [REDACTED] misma que cuenta con línea de captura 010 100 2400 0215 9030 1312 3750 9250, y en el cual supuestamente se me está descontando la cantidad de [REDACTED]"**

SEGUNDO. ADMISIÓN y EMPLAZAMIENTO.

3. Mediante acuerdo del veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, el Magistrado de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, **ADMITIÓ A TRÁMITE LA DEMANDA** de referencia, registrando el expediente con el



número **73/2024**; se y ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que contestara la misma dentro del término de ocho días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación respectiva, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la Sala Regional de este Tribunal la tendría por confesa de los hechos que el actor le atribuyó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultaran desvirtuados; así mismo se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

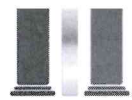
4. Mediante oficio número DGJYC/SJ/DAF/2846/2024, de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, presentado en la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el mismo día; la Tesorera Municipal de Naucalpan, Estado de México, presentó contestación a la demanda instaurada en su contra.
5. Derivado de lo anterior, mediante acuerdo del doce de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada de manera oportuna la demanda por parte de la autoridad demandada, así como admitidas las pruebas ofrecidas.

CUARTO. AUDIENCIA DEL JUICIO.

6. El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de ley, con fundamento en los dispositivos 269 fracciones I y II , 270 y 271 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, **donde se hizo constar la incomparecencia de ambas partes**, acto seguido se procedió al desahogo de las pruebas admitidas, posteriormente se abrió la etapa de alegatos, **haciéndose constar que la autoridad demandad formulo alegatos, declarándose precluido su derecho para tal efecto para la actora**, y por último, ordenando pasar los autos a dictar la sentencia que en derecho procediera.

QUINTO. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA SALA SUPERNUMERARIA.

7. Mediante oficio **TJA-2SR-839/2024**, de fecha **once de marzo de dos mil veinticuatro**, el Magistrado de la Segunda Sala Regional, remitió a esta Magistratura Supernumeraria del Valle de México de este Tribunal, el expediente del Juicio Administrativo número **73/2024; recibido el doce de marzo de dos mil veinticuatro**; para el dictado de la



resolución que en derecho corresponda, en virtud de su jurisdicción y competencia y que, una vez dictada, se devuelva el expediente a la Segunda Sala Regional, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. ADMISIÓN DEL EXPEDIENTE EN LA SALA SUPERNUMERARIA

8. Por acuerdo del **quince de marzo de dos mil veinticuatro**, el Magistrado Supernumerario, admitió el expediente del juicio administrativo número **73/2024**, para el dictado de la sentencia correspondiente, en atención a la adscripción decretada por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA.

9. Esta Magistratura Supernumeraria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es legalmente competente para conocer del presente juicio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 4, 22, 199, 200, 229, 237 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos; artículos 5 fracción V, 7, 44 y 45 fracciones III, V y VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" mediante el Decreto 330 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; artículo 3 fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; Decreto número 299, de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual se designa a José Salvador Salazar Barrientos, Magistrado de Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por un periodo de diez años, publicado el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, en la Sección Primera, Tomo CCXII, Número 38 de la "Gaceta del Gobierno"; Acuerdo por el que se adscribe al Magistrado José Salvador Salazar Barrientos como titular de la Sala Supernumeraria del Valle de México del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México"; publicado el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, en la Sección Primera, Tomo CCXII, Número 40 de la Gaceta del





Gobierno y Acuerdo mediante el cual se determinó la adscripción del Magistrado Supernumerario del Valle de México a la Segunda Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, del ocho de octubre de dos mil veintiuno, dictado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, mismo que se publicó en la "Gaceta del Gobierno" Tomo CCXII, número 68 Sección Primera, entrando en vigor el mismo día de su publicación.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

10. La existencia del acto impugnado se acredita plenamente con el **FORMATO UNIVERSAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, con número de folio 2400021590 emitida por la Tesorera Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en fecha 4 de enero del 2024, con fecha límite de pago 31 de enero de la presente anualidad, por la cantidad de [REDACTED] con línea de captura 010 100 2400 0215 9030 1312 3750 9250.**

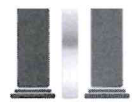
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

11. Toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés general es que resulta preferente su estudio, según lo previene la fracción I del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, además de conformidad con el numeral 274 del indicado cuerpo legal, las Salas de este Tribunal están facultadas para estudiar de oficio la actualización de alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento que se advierta una vez contestada la demanda y hasta la conclusión del procedimiento. Criterio que encuentra sustento en la Jurisprudencia 57¹ de este Órgano de Justicia Administrativa, cuyo rubro y texto son:

"JURISPRUDENCIA PE-57

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO. - *Es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo juicio debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tienen la más*

¹ Todos los criterios emitidos por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, son consultables en la página web <https://trijaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php>



amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia o de sobreseimiento que queden acreditadas en el juicio o recurso de su conocimiento, después de que se haya contestado la demanda hasta la conclusión del procedimiento del referido juicio o recurso, conforme a los artículos 69, 77 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad."

12. Sobre el particular, se señala que esta Sala, no entra al estudio de las mismas, en virtud de que sus argumentos de improcedencia y sobreseimiento planteados por la demandada, están íntimamente relacionadas con el fondo del asunto. Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra indica:

"Registro digital: 187973

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia (s): Común

Tesis: P. /J. 135/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5

Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. - Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."



CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

13. Con fundamento en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la LITIS en el juicio administrativo en que se actúa, se precisa en **reconocer la validez o declarar la invalidez del << FORMATO UNIVERSAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, con número de folio 2400021590 emitida por la Tesorera Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en fecha 4 de enero del 2024, con fecha límite de pago 31 de enero de la presente anualidad, por la cantidad de [REDACTED] con línea de captura 010 100 2400 0215 9030 1312 3750 9250.**



QUINTO. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

- 14.** En cumplimiento a los numerales 22 y 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de los conceptos de invalidez perpetrados por la parte actora, bastando que uno solo de ellos resulte suficiente para declarar la invalidez del acto, luego del análisis integral de los conceptos de invalidez que realice juzgadora y que permita emitir una sentencia con el más alto alcance de protección a los derechos de las personas a efecto de procurar una solución sustancial del asunto, lo cual armoniza con los principios de sencillez, celeridad y eficacia que los artículos 3 fracciones II, III y V, y 22 del ordenamiento legal anteriormente citado.
- 15.** En tal tesitura esta Sala Supernumeraria, procede al estudio de manera conjunta de los conceptos de invalidez realizado por la actora, pues dicha situación no le causa perjuicio al actor, toda vez que de ellos se desprende cierta relación en común; lo anterior encuentra su sustento jurídico, en la siguiente jurisprudencia de número 111, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la página 183, que por analogía tiene aplicación directa y que señala:

"AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. - Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándose todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien por uno y en el propio orden de su exposición o en diverso, etc., lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija."

- 16.** De igual modo, procede al estudio y análisis de los conceptos de agravio formulados por el inconforme, bajo las directrices del numeral 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que exime del análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes cuando el estudio de algunos conceptos de impugnación sean suficientes para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnado, y en aplicación, por identidad de razón, de la jurisprudencia CE-11, emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa:

"Época: Cuarta"



Fecha de publicación: 2013-02-28 Status: Vigente

Registro: JURISPRUDENCIA CE-11

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO. OBLIGA A LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO A ESTUDIAR DE MANERA PREFERENTE LOS CONCEPTOS DE INCONFORMIDAD QUE CONDUZCAN A UNA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DIRIGIDA AL FONDO DEL ACTO RECLAMADO A EFECTO DE PROCURAR UNA SOLUCIÓN SUSTANCIAL DEL ASUNTO. - Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconocen el derecho humano al acceso a un sistema efectivo de justicia. Dentro de la legislación del Estado de México, el artículo 273 fracción III de su Código de Procedimientos Administrativos, indica que las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, deben contener el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnado. De ahí que los Magistrados, al emitir sus sentencias, deben realizar un análisis integral de los conceptos de invalidez o de agravio y decidir de manera prudente si entre ellos existe alguno que, al encontrarse fundado, conduzca a emitir una sentencia de invalidez con el mayor alcance de protección a los derechos de las personas, lo cual armoniza con los principios de sencillez, celeridad y eficacia, que prevé el artículo 3º fracciones II, III y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como de congruencia y exhaustividad, reconocidos por el numeral 22 del mismo ordenamiento legal. De esta forma, el principio de mayor beneficio debe regir en el proceso administrativo, en virtud de lo cual, cuando los particulares hagan valer al mismo tiempo cuestiones dirigidas al fondo del asunto y otras que se limiten a la formalidad de los actos administrativos, las Salas Regionales deben llevar a cabo de manera preferente el estudio de las primeras y solamente que éstas no se encuentren fundadas, se procederá al análisis de las segundas"

17. Igualmente, en aplicación por identidad de criterio jurídico, de la tesis con el número de registro 2020398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el viernes 6 de agosto de 2019, cuyo contenido es:

"Registro digital: 2020398

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: III.6o.A.10 A (10a.)



Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4481

Aislada

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. MÉTODO PARA DETERMINAR LA PREMINENCIA DE SU ESTUDIO EN RELACIÓN CON EL MAYOR BENEFICIO JURÍDICO QUE PUEDAN PRODUCIR AL ACTOR, PARA CUMPLIR CON EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A UNA JUSTICIA COMPLETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). - El artículo 17, segundo párrafo, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, al señalar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera completa. Por su parte, los artículos 72 y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco establecen el estudio preponderante de los conceptos de anulación que tengan por efecto declarar la nulidad del acto impugnado, y la obligación implícita de la autoridad jurisdiccional de verificar los puntos litigiosos para definir la nulidad que decretará, ya sea para efectos o lisa y llana. Entonces, para determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de anulación planteados por el actor en el juicio en materia administrativa, deben examinarse la demanda de nulidad y las consideraciones del acto impugnado, a efecto de clasificarlos temáticamente y distinguir los aspectos que rijan de manera fundamental el sentido del acto que se pretende nulificar; luego, deberá abordarse el estudio del concepto seleccionado que se dirija a combatir el fondo, ya que, de resultar fundado, producirá un mayor beneficio jurídico al actor, con lo cual se cumple el derecho de acceso efectivo a una justicia completa. Cabe señalar que ese pronunciamiento debe hacerse de forma explícita, para que no se genere incertidumbre a las partes y, en el análisis de la resolución por cuestiones de legalidad que, en su caso, se realice, el inconforme no quede indefenso para controvertir las razones otorgadas."

18. Aclarando que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México no establece la obligación para este órgano jurisdiccional la de transcribir los conceptos de invalidez vertidos por el actor y que basta con que se estudie y se plasme en la sentencia respectiva, de manera congruente y exhaustiva la legalidad que se haya hecho valer por el actor en su escrito inicial.

19. Una vez precisado lo anterior, y llevado a cabo el análisis de los conceptos de disenso vertidos por la parte actora, así como las manifestaciones realizadas por la autoridad

demandada, y una vez valorados los medios de prueba aportados en el juicio², por cuestión de orden y técnica jurídica se procede al análisis de los conceptos de invalidez hechos valer en contra de los actos impugnados y por razón de método se considera idóneo analizarlos en conjunto por la relación que existe entre sí. Mismos que **resultan fundados y suficientes para declarar la invalidez** del acto que se controvierte, en atención a los siguientes razonamientos:

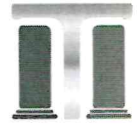
20. En primer término, es importante señalar que el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de legalidad que debe entenderse como la seguridad de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; este principio forma parte del derecho fundamental a la seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así como satisfacer el principio de seguridad jurídica, la Constitución Federal establece los derechos de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario y las de legalidad.

21. Ahora bien, Para que se cumpla el imperativo constitucional de la fundamentación y motivación, los actos de la autoridad deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación);
- b) Señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación); y
- c) Existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (relación entre la fundamentación y la motivación)

22. De tal modo que, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que también deben señalarse claramente, las

² A los que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 32, 38 fracción II, 57, 95, 100 Y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México



circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas; y el diverso 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México, que establece la formalidad del acto administrativo que debe estar fundado y motivado, señalando con precisión los preceptos legales aplicables y las circunstancias que se hayan tenido para su emisión.

23. Así en el presente asunto para verificar el cumplimiento al principio de fundamentación y motivación, se procede al análisis del acto impugnado; documental publica, a la que se le otorga el pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los numerales 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

24. Por tanto este Juzgador advierte que la determinación de crédito fiscal y la liquidación del crédito principal, recargos, multa y gastos de ejecución, no cumplen con el principio elemental de fundamentación y motivación de los actos administrativos y fiscales, previsto en los artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción VII, del numeral 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, conforme al siguiente razonamiento:

DETERMINACIÓN DE CRÉDITO Y LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRINCIPAL.

25. Tratándose de las resoluciones de créditos fiscales, es claro que fundarlas implica señalar los preceptos legales sustantivos que fundan el fincamiento del crédito, y motivarlas es señalar los supuestos de hecho que coincidan la aplicación de aquellos preceptos, es decir, se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito con su propia motivación y fundamentación.

26. Lo anterior tal y como lo sostiene la tesis Aislada con número de registro 222527, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Junio de 1991, página 279, de rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE FINCAN CRÉDITOS FISCALES, ASÍ COMO SU COBRO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO. Cuando el artículo 16 constitucional exige que los actos de autoridad que causen molestia a los particulares deben estar fundados y motivados, no hace distinción alguno, por lo que debe estimarse que la garantía constitucional señalada cubre absolutamente todos esos actos de autoridad. Ahora bien, tratándose de las resoluciones que fincan créditos fiscales, es claro que fundarlas implica señalar los preceptos legales sustantivos que fundan el fincamiento del crédito, y motivarlas es señalar los supuestos de hecho que coincidan la aplicación de aquellos preceptos. Tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución, que se inician con un requerimiento de pago con apercibimiento de embargo, es claro que para que estén fundados y motivados, se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito con su propia motivación y fundamentación (para ello bastaría acompañar al requerimiento de pago, copia de la resolución fiscal que fincó el crédito, que hubiera sido debidamente notificada, y que esté fundada y motivada en sí misma). De lo contrario se deja al causante en estado de indefensión, ya que para que tenga plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución.

27. Luego entonces, si la determinación del crédito fiscal impuesto encuentra su sustento legal en los artículos 107, 108, 109, 110, 111 y 112 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, mismos que establecen:

“Artículo 107.- Están obligadas al pago del Impuesto Predial las personas físicas y jurídicas colectivas que sean propietarias o poseedoras, según se trate, de inmuebles en el Estado. Los propietarios y poseedores a que se refiere el párrafo anterior, deberán calcular anualmente el impuesto predial a su cargo y manifestarlo, en el mismo formato utilizado para determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles.

Artículo 108.- La base gravable del Impuesto Predial será el valor catastral declarado por los propietarios o poseedores de inmuebles, mediante manifestación que presenten ante la unidad de catastro municipal que le corresponda o bien a través del formato digital autorizado, que se encuentre determinado, conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones vigentes publicadas en el Periódico Oficial.



Artículo 109.- El impuesto a pagar será la cantidad que resulte de aplicar al valor catastral la siguiente:

(...)

El monto anual del impuesto a pagar, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el resultado de multiplicar el factor aplicable previsto para cada rango, por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango relativo.

Cuando se trate de terrenos baldíos urbanos mayores de 200 metros cuadrados, se aplicará una tasa adicional del 15%, sobre el monto total a pagar.

Artículo 110.- Cuando se modifiquen los valores catastrales de los inmuebles, el impuesto que resulte de aplicar el nuevo valor, se pagará a partir del bimestre siguiente a la fecha de su modificación. En los casos en que se realice alguna modificación de la superficie de terreno o construcción, así como de la tipología de construcción, conforme a lo manifestado por el contribuyente o verificado por la autoridad fiscal, ésta podrá proceder al cobro de las diferencias que resulten aplicables, considerando las actualizaciones del valor catastral del ejercicio que corresponda, así como de los 5 ejercicios fiscales anteriores.

Artículo 111.- Tratándose de predios destinados a panteones particulares, no se considera como subdivisión la entrega de lotes a perpetuidad, en estos casos, el impuesto se causará sobre la superficie que no hubiere sido entregada para el fin mencionado.

El propietario del panteón bimestralmente presentará ante las autoridades catastrales y fiscales competentes, una relación de los actos o contratos por los que se haya transmitido la posesión de lotes para destinarse a sepulturas en que se indique la fecha y superficie, así como una lista de lotes cuya posesión haya revertido a su favor.

Artículo 112. El pago del impuesto se efectuará en una sola exhibición durante los meses de enero, febrero y marzo, cuando su importe sea hasta de seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Cuando el importe sea mayor de seis y hasta nueve veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente el pago se hará en dos exhibiciones que se enterarán durante los meses de enero y julio.

Cuando exceda de nueve veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente el pago se dividirá en seis partes iguales que se cubrirán bimestralmente en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

En el caso de terminación de construcciones, reconstrucciones, ampliaciones, vencimiento de la licencia de construcción o su prórroga, o cuando las edificaciones



correspondientes sean habitadas u ocupadas aun sin estar terminadas, deberá de manifestarse ante la autoridad, en cuyo caso el impuesto resultante se pagará a partir del bimestre siguiente a la fecha en que ocurra el hecho o circunstancia.

Cuando se constituya el régimen de copropiedad o condominio o exista subdivisión, se calculará la nueva base y se pagará el impuesto a partir del bimestre siguiente a la fecha de autorización preventiva de la escritura pública correspondiente, a la terminación de las construcciones, a la ocupación de las mismas sin estar terminadas o a la autorización de la subdivisión correspondiente.

Si la copropiedad o el régimen de condominio se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará pagando sobre la base de terreno.

Respecto de los créditos fiscales derivados del Impuesto Predial que no hayan sido pagados en los plazos previstos en este artículo, no procederá su actualización en los términos que dispone este Código.”

- 28.** Luego, para que una Resolución determinante de un crédito fiscal, debe de contener la suficiente información, que permita al contribuyente conocer con exactitud de dónde proviene la cantidad líquida a cobrar, además de contar con los datos suficientes para que el contribuyente pueda saber el procedimiento efectuado para determinar la cantidad líquida a pagar; así como la cuota fija, tarifa, el factor aplicable previsto para cada rango, y el valor catastral; para que así el contribuyente esté en posibilidad de:
- A. Reconocer el adeudo.
 - B. Realizar las aclaraciones o manifestaciones que considere pertinentes o bien,
 - C. De inconformarse en contra de la determinación del crédito fiscal e impugnarlas a través de los medios de defensa a su alcance.

- 29.** Así mismo debe considerarse lo dispuesto por el **artículo 48 del Código Financiero del Estado de México y Municipios**, el cual establece el catálogo de facultades de fiscalización que se encuentran conferidas a las autoridades hacendarias, para el efecto de conocer los alcances y existencia de las obligaciones a cargo de los contribuyentes y cerciorarse del cumplimiento por parte de éstos, de las disposiciones legales de la materia. Entre dichas facultades, en la **fracción X, de dicho numeral se encuentra, la de determinar las contribuciones omitidas por los obligados, con base en presunciones legítimamente elaboradas por la autoridad Estatal o Municipal**, a saber:



"Artículo 48.- Las autoridades fiscales, para determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases de su liquidación o cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones de este Código, estarán facultadas para:

(...)

X. Determinar presuntivamente las contribuciones omitidas, en términos de este Código."

30. Y finalmente, el artículo **49 del citado Código Financiero**, indica los supuestos ante los cuales las autoridades fiscalizadoras están en condiciones de **valorar presuntivamente la base que servirá para calcular las contribuciones**.

"Artículo 49.- Las autoridades fiscales calcularán presuntivamente la base que servirá para la determinación de las contribuciones cuando los visitados:

- I. Se resistan u obstaculicen por cualquier medio, la iniciación o desarrollo de las visitas domiciliarias, o se nieguen a recibir la orden respectiva.*
- II. No proporcionen los libros, documentos, informes o datos que se les soliciten.*
- III. Presenten libros, documentos, informes o datos alterados o falsificados.*
- IV. No lleven los libros o registros a que están obligados, o no los conserven en la forma y términos que ordene este Código.*
- V. Se adviertan o detecten irregularidades en sus registros que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones, actividades o fuente generadora de la contribución.*
- VI. Se adviertan faltantes de bienes en los inventarios, salvo prueba en contrario."*

31. Así, de las disposiciones transcritas se establece que las autoridades fiscales están obligadas a determinar las bases de las contribuciones, allegándose en todo momento de los datos suficientes que así lo permitan. Y solamente cuando se actualice alguna de las excepciones delimitadas Código Financiero, se permitirá hacer tal cálculo sobre una base presuntiva, en el entendido de que ésta debe ser legítima y razonada. Ello, ya que el espíritu de estas facultades legales no conduce a que las autoridades públicas tengan el derecho de señalar arbitrariamente los datos que a su buen saber y entender consideren para determinar la obligación tributaria. Esto conduce finalmente, a que, para el ejercicio de las facultades de determinación estimativa de las bases contributivas, debe existir una interacción previa entre la autoridad hacendaria y el gobernado, en la que se susciten los hechos que imposibilitan el cálculo de una contribución sobre una base cierta.

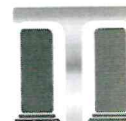
32. Resulta aplicable la Jurisprudencia SE-77, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa, de rubro y texto:

"Época: Segunda

Fecha de publicación: 2001-01-12 Status: Vigente

Registro: JURISPRUDENCIA SE-77

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE BASES FISCALES. SU PROCEDENCIA. - *El artículo 48 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece el catálogo de facultades de fiscalización que se encuentran conferidas a las autoridades hacendarias, para el efecto de conocer los alcances y existencia de las obligaciones a cargo de los contribuyentes y cerciorarse del cumplimiento por parte de éstos, de las disposiciones legales de la materia, facultades entre las que se encuentra, la de determinar las contribuciones omitidas por los obligados, con base en presunciones legítimamente elaboradas por la autoridad Estatal o Municipal, tal y como se prevé en la fracción X del precepto en cita. Por su parte, la norma 49 del referido Código Financiero Local, indica los supuestos de hecho ante los cuales las autoridades fiscalizadoras están en condiciones de valorar presuntivamente la base que servirá para calcular las contribuciones, mismos que consisten en que cuando los sujetos de una visita domiciliaria: a) Se resistan u obstaculicen por cualquier medio, la iniciación o desarrollo de la visita, o se nieguen a recibir la orden respectiva b) No proporcionen los libros, documentos, informes o datos que se les soliciten c) Presenten libros, documentos, informes o datos alterados o falsificados d) No lleven los libros o registros a que estén obligados, o no los conserven en la forma y términos que ordene el propio Código e) Se adviertan o detecten irregularidades en sus registros que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones, actividades o fuente generadora de la contribución. A la luz de estas disposiciones legales, es dable establecer que por regla general, las autoridades fiscales están obligadas en principio, a determinar las bases de las contribuciones sobre bases ciertas y para ello, deben allegarse de los datos suficientes que se lo permitan y solamente cuando se acredite alguno de los casos excepcionales que se enumeran en el Código Financiero, les está permitido hacer tal cálculo sobre una base presuntiva, en el entendido de que ésta debe ser legítima y razonada, una vez que se ha realizado previamente una visita domiciliaria, dando así cumplimiento al artículo 16 de la Carta Magna, ya que el espíritu de estas facultades legales no conduce a que las autoridades públicas tengan el derecho de señalar arbitrariamente los datos que a su buen saber y entender consideren para determinar la obligación tributaria. Esto conduce finalmente, a que, para el ejercicio de las facultades de determinación estimativa de las bases contributivas, debe existir una interacción previa entre la*



autoridad hacendaria y el gobernado, en la que se susciten los hechos que imposibilitan el cálculo de una contribución sobre una base cierta.

33. Por tanto, si la autoridad exactora, únicamente se limitó a realizar una mención genérica de "pago de impuesto predial", sin especificar la fuente de donde emana dicha determinación, es decir, que motivos de hecho y derecho tuvo para arribar a dicha conclusión; sin explicar cómo se obtuvo, aludiendo al método o fórmula utilizado, así como las operaciones que llevaron a determinar el crédito fiscal relativo; pues los requisitos esenciales de fundamentación y motivación que forman parte de la garantía de legalidad debe colmarlos la autoridad exactora en el acto de molestia, a efecto de que el contribuyente, en ese caso, pueda conocer el método utilizado para obtener el numerario exacto adeudado y pueda, por consiguiente, combatirlo.

RECARGOS.

34. Por cuanto al concepto de <<RECARGOS>> concebidos como la indemnización que debe pagarse al <<Fisco>> para compensarlo por todo el tiempo que transcurrió y que no tuvo en su poder las contribuciones que por derecho le corresponde cobrar, lo cual le impidió la libre e inmediata disposición del dinero para hacer frente a los gastos públicos; mismos se encuentran regulados en el artículo 30 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el cual a la letra indica:

"Artículo 30.- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo fijado por este Código, dará lugar a que sea exigible mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios aplicando la tasa que resulte de sumar el porcentaje mensual de actualización que fije la correspondiente Ley de Ingresos, por cada mes o fracción que transcurra desde el día siguiente al vencimiento del plazo para pagar la contribución o aprovechamiento, hasta que el mismo se efectúe. Además, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando a la contribución o aprovechamiento actualizado, la tasa que resulte de sumar la tasa mensual que fije la correspondiente Ley de Ingresos para cada uno de los meses en cada uno de los años que transcurran en el periodo referido en el presente artículo, excluyendo los propios

recargos, la indemnización a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 26 de este Código, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las disposiciones fiscales. La causación de la actualización y los recargos inicia a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo para realizar el pago de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

No se causarán recargos y actualizaciones, cuando la autoridad fiscal se vea imposibilitada para recibir el pago de créditos fiscales, por causas de fuerza mayor, caso fortuito o se haya producido una falla o problema en la plataforma electrónica receptora de pagos o se presente cualquier otra situación que genere un incumplimiento no imputable al contribuyente, únicamente durante el lapso en el que subsista el evento, siempre y cuando dichas circunstancias se encuentren debidamente documentadas, conforme a las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría o las autoridades fiscales competentes en el ámbito municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años por cada mes o fracción que transcurra a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento del periodo de pago del plazo para pagar y hasta que el mismo se efectúe, salvo en los casos a que se refiere el artículo 53 de este Código; supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de la autoridad para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal.

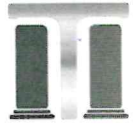
Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones o aprovechamientos omitidos, dichos recargos no excederán del 50% del monto de las contribuciones o aprovechamientos omitidos actualizados. Cuando se hayan ejercido las facultades de revisión o comprobación fiscal que se establecen en este Código o se instrumente el procedimiento administrativo de ejecución, los recargos no podrán exceder del 100% del monto de las contribuciones o aprovechamientos omitidos actualizados.

El monto actualizado de la contribución o el aprovechamiento conserva la naturaleza jurídica que tenía antes de su actualización.

No causarán recargos las multas impuestas por autoridades no fiscales, ni las responsabilidades administrativas.

Las responsabilidades administrativas y las multas impuestas por autoridades no fiscales en su caso, se actualizarán de acuerdo con las disposiciones de este Código."

- 35.** Así, de lo anterior se obtiene que los recargos se calcularán aplicando a la contribución o aprovechamiento actualizado, la tasa que resulte de sumar la tasa mensual que fije la correspondiente Ley de Ingresos para cada uno de los meses en cada uno de los años que transcurran desde la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales,



en que debió pagarse una contribución. De ahí, que la autoridad fiscal, **para fundamentar y motivar de manera adecuada la imposición y liquidación de recargos a costa del contribuyente, debe invocar los preceptos legales aplicables y exponer detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables y detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones.**

36. Sin embargo, para el caso en estudio se advierte que la autoridad exactora incumplió con el principio de fundamentación y motivación, ya que únicamente hizo mención en la determinación en cantidad líquida, **sin especificar la tasa de recargos que hubiese aplicado, así como el número de meses por los que fue aplicada dicha tasa, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud.**

37. Siendo sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 2a. /J. 52/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 553, de rubro y texto:

"RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo."

MULTA.

38. Dentro del contenido del acto impugnado, se advierte que se impuso una multa a la parte actora; fundamentando dicha determinación en el artículo 361 fracción XI del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que a la letra establece:

"Artículo 361.- Son infracciones y sanciones aplicables a los contribuyentes:

(...)

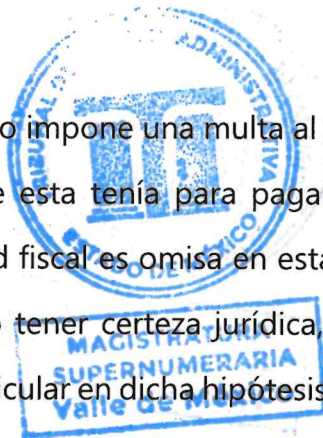
XI. No pagar en forma total o parcial las contribuciones dentro de los plazos señalados por este Código o lo señalado por las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades, por cualquier causa imputable al contribuyente y se sancionará con una multa del 40% al 70% de la contribución omitida."

39. Dicho dispositivo prevé la sanción económica a que se hará acreedor el contribuyente que no pague total o parcialmente las contribuciones que le corresponden, dentro del plazo establecido en el mismo ordenamiento, y que consistirá en una multa del 40% al 70% de la contribución omitida.

40. En ese sentido, el acto impugnado impone una multa al contribuyente, que se sustenta en el vencimiento del plazo que esta tenía para pagar la contribución de Impuesto Predial; sin embargo, la autoridad fiscal es omisa en establecer los elementos mínimos que le permitieran al gobernado tener certeza jurídica, respecto de la determinación realizada; pues para ubicar al particular en dicha hipótesis y realizar el computo del plazo que se tenía para realizar el entero de la contribución, era necesario que la autoridad señalara en que supuestos del artículo 112 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, se ubicaba, señalando además del importe del impuesto, el rango que, de acuerdo a este, y su relación con el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, lo situaba en alguno de los periodos de pago fijados en el ordenamiento financiero. Para pronta referencia se transcribe el artículo mencionado:

"Artículo 112. El pago del impuesto se efectuará en una sola exhibición durante los meses de enero, febrero y marzo, cuando su importe sea hasta de seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Cuando el importe sea mayor de seis y hasta nueve veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente el pago se hará en dos exhibiciones que se enterarán durante los meses de enero y julio.





Cuando exceda de nueve veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente el pago se dividirá en seis partes iguales que se cubrirán bimestralmente en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

En el caso de terminación de construcciones, reconstrucciones, ampliaciones, vencimiento de la licencia de construcción o su prórroga, o cuando las edificaciones correspondientes sean habitadas u ocupadas aun sin estar terminadas, deberá de manifestarse ante la autoridad, en cuyo caso el impuesto resultante se pagará a partir del bimestre siguiente a la fecha en que ocurra el hecho o circunstancia.

Cuando se constituya el régimen de copropiedad o condominio o exista subdivisión, se calculará la nueva base y se pagará el impuesto a partir del bimestre siguiente a la fecha de autorización preventiva de la escritura pública correspondiente, a la terminación de las construcciones, a la ocupación de las mismas sin estar terminadas o a la autorización de la subdivisión correspondiente.

Si la copropiedad o el régimen de condominio se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará pagando sobre la base de terreno.

Respecto de los créditos fiscales derivados del Impuesto Predial que no hayan sido pagados en los plazos previstos en este artículo, no procederá su actualización en los términos que dispone este Código."

41. Situación que en la especie no aconteció, pues la autoridad solo se limita a establecer la cantidad que como concepto de multa debe pagar el contribuyente, sin realizar una mayor explicación de los motivos y fundamentos que lo llevaron a emitir dicha determinación.

GASTOS DE EJECUCIÓN.

42. Y finalmente, por cuanto hace a los <<GASTOS DE EJECUCIÓN>>, **definidas tales como las erogaciones que tiene que pagar el contribuyente a favor de la autoridad recaudadora por la prestación de servicios de sus funcionarios y empleados, cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal**, y que ascenderán al dos por ciento (2%) del total del crédito, por cada una de las diligencias, de requerimiento de pago y/o embargo, siempre y cuando se realicen en el mismo acto, ampliación de embargo, remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco estatal o municipal. Previstos en el artículo 377 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el cual indica:

"Artículo 377.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las jurídicas



colectivas estarán obligadas a pagar el 2% del total del crédito, por cada una de las diligencias, de requerimiento de pago y/o embargo, siempre y cuando se realicen en el mismo acto, ampliación de embargo, remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco estatal o municipal, previstos en el presente Código, por concepto de gastos de ejecución ordinarios.

Los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias, no podrán ser menores al importe de cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente ni exceder de la cantidad equivalente a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, elevado al año.

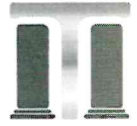
Asimismo, el contribuyente pagará por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones, de cancelaciones o de solicitudes de información en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios, interventores, administradores y peritos, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios, los honorarios que se deban erogar para la recuperación de títulos de crédito embargados, así como los honorarios de las personas que contraten las autoridades para el auxilio de los interventores, los gastos que generen los servicios adicionales que sean contratados por la autoridad para el resguardo, conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles y así como de las negociaciones embargadas, los erogados por concepto de escrituración y las contribuciones que origine la transmisión de dominio de los bienes inmuebles que son aceptados por el Estado a través de adjudicación en los términos de lo previsto por este Código y las contribuciones que se paguen para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate."

43. Luego entonces, si como lo prevé el numeral 376 del Código Financiero del Estado de México y Municipios³, *<<No se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, hasta que venza el plazo de diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la*

³ **Artículo 376.-** Las autoridades fiscales estatales y municipales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a las normas de esta sección. En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de productos.

No se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, hasta que venza el plazo de diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de los actos administrativos que determinen un crédito fiscal.

La actualización a que se refiere el artículo 30 de este Código y los accesorios a que se refiere el artículo 12 de este mismo ordenamiento que se causen durante el procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos con el crédito inicial, sin necesidad de ninguna formalidad especial, pero será necesario que la autoridad funde y motive el procedimiento utilizado para determinar la actualización y los accesorios que se causen durante la aplicación de dicho procedimiento."



notificación de los actos administrativos que determinen un crédito fiscal>>; y el acto impugnado es precisamente en el correspondiente que determina un crédito fiscal a cargo del contribuyente, no siendo parte del procedimiento administrativo de ejecución, ni de alguna de las diligencias previstas en el artículo 377 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; resulta incuestionable que añadido al hecho de que la determinación de un crédito fiscal no debe generar gastos de ejecución, la autoridad fiscal omite motivar dicha causación, al limitarse a señalar la cantidad líquida como monto que debe pagar el contribuyente sin señalar los motivos, razones o circunstancias que lo obligan a realizar dicha erogación.

CONCLUSIÓN.

- 44.** En conclusión, toda vez que la autoridad demandada dejó de apreciar que la **FORMATO UNIVERSAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, con número de folio 2400021590 emitida por la Tesorera Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en fecha 4 de enero del 2024, con fecha límite de pago 31 de enero de la presente anualidad, por la cantidad de [REDACTED] con línea de captura 010 100 2400 0215 9030 1312 3750 9250**, adolece del requisito legal de debida motivación, transgrediéndose en perjuicio de la parte actora el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no señalar los motivos o razonamientos que se tomaron en cuenta para su expedición. Lo anterior en el entendido, de que si bien es cierto, indica sumas totales a pagar por conceptos de IMPUESTO PREDIAL, RECARGOS, MULTAS Y GASTOS DE EJECUCIÓN, también lo es que la Tesorera Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, se limite a establecer cantidades generales respecto de cada uno de los mencionados conceptos, **sin señalar las consideraciones matemáticas que realizó para determinar los montos a pagar por los mismos, puesto que sólo señala cantidades totales, pero no se asientan las ecuaciones aritméticas que se utilizaron para llegar a esos resultados**, resultando ilegal tales consideraciones.
- 45.** Es decir, no se hace del conocimiento del particular cuál fue el valor de cada variable en las cantidades que señala la autoridad emisora del crédito fiscal, ya que no se menciona en el caso concreto el procedimiento para calcular los conceptos de IMPUESTO PREDIAL,

RECARGOS, MULTAS Y GASTOS DE EJECUCIÓN, para que el demandante tenga la certeza de cuál fue la cantidad que se obtuvo en cada operación realizada, resultando el **FORMATO UNIVERSAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, con número de folio 2400021590 emitida por la Tesorera Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en fecha 4 de enero del 2024, con fecha límite de pago 31 de enero de la presente anualidad, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] con línea de captura 010 100 2400 0215 9030 1312 3750 9250**, ilegal por su indebida motivación, con fundamento en el artículo 274 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

46. Es aplicable al criterio anterior la Jurisprudencia número 2, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible a foja treinta y nueve de la Edición Oficial denominada "Jurisprudencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México 2014 Novena Época", que a la letra indica:

"Época: Primera

Fecha de publicación: 1987-10-08 Status: Vigente

JURISPRUDENCIA PE-2

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO.- *Es bien conocido al alcance del principio de fundamentación y motivación, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades, inclusive administrativas y fiscales, a fundar y motivar debidamente sus resoluciones, esto es, han de expresar con precisión en sus actos, tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos. Consiguientemente, si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local conoce de algún acto que carece de dichos requisitos, deberá declarar su invalidez, a la luz de la fracción II del precepto 104 de la Ley de Justicia Administrativa en la Entidad."*

47. Es decir, la autoridad se limita a transcribir la norma jurídica correspondiente a cada rubro impositivo, pero omite adecuarla al caso específico, realizando la operación aritmética correspondiente.



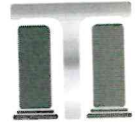
- 48.** Es decir, cuando el precepto consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.
- 49.** Así, en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen:
- A. Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.
 - B. Los razonamientos correctos, suficientes y necesarios que se hayan tomado en consideración para emitir el acto de imperio.
- 50.** En este mismo orden de ideas, existen diversas formas en que puede presentar la violación al derecho fundamental de motivación, en función de las posibilidades de defensa del afectado, dado que la motivación entendida desde su finalidad a la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en cara da que resulte irregular, por tanto, la violación de esta garantía puede ser:
- 1. Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conceder lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente.
 - 2. Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función

de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de:

- 2.1. Omisión la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales
- 2.2. Motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan curtos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad a variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material da, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa.
3. Indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.

51. No obstante, ha sido criterio reiterado de esta instancia Jurisdiccional que para que un acto de imperio se encuentre motivado basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado, pero ello no ocurre en la especie, ya que la motivación de la determinación fiscal impugnada es omisa en parte e imprecisa en el resto, de tal forma que no da elementos, suficientes a la afectada para defender sus derechos impugnando el razonamiento aducido por las autoridad fiscal.

52. Ahora bien, tratándose de las resoluciones que fincan créditos fiscales es claro que fundarlas implica señalar los preceptos legales sustantivos que fundan el fincamiento crédito y motivarlas es indicar los supuestos de hechos que coincidan con la aplicación de aquellos preceptos y en el caso de las determinaciones impugnadas se aprecia que



son omisas en señalar las disposiciones, bases y operaciones aritméticas re las cuales se lleva a cabo la liquidación y cobro.

53. Por tanto, no basta que exista en el derecho positivo un precepto que pueda ostentar el acto de autoridad ni un motivo para que esta actúe en consecuencia, ya que es indispensable que las dos situaciones se fusionen y desde luego, se hagan saber a la afectada los fundamentos y motivos del procedimiento para que esté en aptitud de defenderse como la estime conveniente.

54. Las anteriores consideraciones se dan con el criterio jurisprudencial sostenido por el pleno del este Órgano Jurisdiccional número 9, mismo que señala:

"Época: Primera

Fecha de publicación: 1988-12-06 Status: Vigente

Registro: JURISPRUDENCIA PE-9

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. SE DEBEN EXPRESAR EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE. - Al señalar el artículo 16 de la Constitución General de la República que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, exige que tanto las disposiciones legales como las circunstancias o motivos aplicables al caso se mencionen al producirse dicho acto, sin que puedan suplirse estos requisitos en las contestaciones de demanda de los juicios de lo contencioso administrativo o en cualquier otro escrito que formulen con posterioridad las autoridades responsables.

55. Así, es evidente que el caso que nos ocupa, no se colmaron tales exigencias en lo que respecta a la obligación de fundar y motivar los actos reclamados, que exigen los citados preceptos legales. **Maxime que, tratándose de recaudación de impuestos o derechos, se debe precisar el origen y la determinación de cobro, pues; al tratarse de un acto de molestia, debe fundar y motivar la causa legal del acto controvertido.**

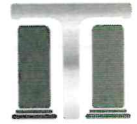
56. Así, por cuanto al principio de seguridad jurídica, es aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de Nuestro Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Décima Época, XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 437, que a la letra dice:

"SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de

seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho."

57. Esto es, se debe especificar los montos o los elementos que se tomaron en cuenta para la determinación de los adeudos, así como las operaciones aritméticas como base cuota o tarifa, lo que en la especie no aconteció, por ellos se estima que se dejó en estado de indefensión a la actora, resultando los citados actos impugnados invalidados a la luz del numeral 1. 11 fracción I y 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México.

58. Con base en lo expuesto, esta Juzgadora advierte que es fundado el argumento de la actora, pues en el caso se trasgredió, en su perjuicio, el principio de seguridad jurídica consagrado por nuestra Carta Magna, que radica en que el gobernado debe conocer a qué atenerse respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de



la autoridad, de modo que jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

59. Principio que se encuentra estrechamente relacionado con la debida fundamentación y motivación consagrada en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, con base en el cual es necesario dar a conocer a los gobernados "a qué atenerse" ante posibles incumplimientos a los requerimientos de las autoridades.
60. Lo anterior, dado que el propósito primordial de cumplir con esa carga procesal es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
61. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia I40.A. J/43 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca

la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. (...)."

62. También sirve de apoyo también la Jurisprudencia VI. 2o. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyos datos, rubro y contenido son los siguientes:

"Octava Época

Registro: 216534

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

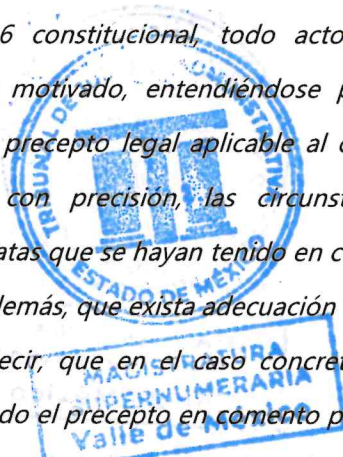
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 64, Abril de 1993,

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI. 2o. J/248

Página: 43.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO"*





63. Por consecuencia, al haber resultado suficiente el estudio de este motivo de impugnación, por haber logrado evidenciar la ilegalidad en la actuación de la demandada por la indebida fundamentación y motivación, que conlleva dejar sin efectos el acto impugnado, resulta innecesario el análisis de los demás motivos de disenso, pues en nada mejoraría la determinación emitida al haberse dejado sin efectos la resolución controvertida que afecta la esfera jurídica de los actores.

64. Esta consideración encuentra apoyo por analogía jurídica en la jurisprudencia I.2o. J/32 del Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, emitida en la novena época, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta Tomo X de agosto de 1999, consultable a página 647, con el rubro y texto del tenor literal siguientes:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado, en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia."

65. Sirve de soporte por analogía también, la Jurisprudencia número V.20. J/7, correspondiente a la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, Página 86, Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125, del rubro y contenido siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia."

SEXTO. EFECTOS DEL FALLO.

66. Con base en lo expuesto, se advierte que en el caso se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México, puesto que la resolución impugnada adolece de requisitos formales como lo es la fundamentación y motivación, de ahí que sea procedente **declarar la invalidez del FORMATO UNIVERSAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, con número de folio 2400021590 emitida por la Tesorera Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en fecha 4 de enero del 2024, con fecha límite de pago 31 de enero de la presente anualidad, por la cantidad de [REDACTED] con línea de captura 010 100 2400 0215 9030 1312 3750 9250.**

SÉPTIMO. SE DEJAN A SALVO LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD.

67. Sin que con lo anterior se obligue ni se impida a la autoridad demandada a emitir, de nueva cuenta el requerimiento de pago correspondiente, siempre y cuando se encuentre en aptitud legal para ello, pues tal facultad encuadra dentro de las discrecionales con que cuenta la autoridad, y en el caso de que decida imponer otra multa, deberá fundarla y motivarla debidamente.

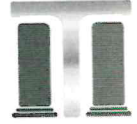
68. En mérito de lo expuesto y fundado, con base en los artículos 273, 274 y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se:

RESUELVE:

69. **PRIMERO.** Resulta **inatendible el sobreseimiento** planteado por la autoridad demandada, por las razones vertidas en el CONSIDERANDO TERCERO de la presente sentencia.

70. **SEGUNDO.** La parte actora **probó** su pretensión, en consecuencia;

71. **TERCERO.** Se **declara la invalidez** del acto administrativo descrito en el RESULTANDO PRIMERO de la presente sentencia.



72. CUARTO. Se hace de conocimiento a las partes, que conforme a los numerales 285 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en caso de haber inconformidad con la presente resolución, se cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer recurso de revisión ante la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional.

73. QUINTO. Devuélvanse los autos del presente expediente a la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

74. NOTIFÍQUESE.

75. Así lo resolvió y firma el Magistrado Supernumerario del Valle de México, adscrito a la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia; Administrativa del Estado de México, Licenciado José Salvador Salazar Barrientos, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Jesús Daniel Morales Rangel, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO DEL VALLE DE MÉXICO.

LIC. JOSÉ SALVADOR SALAZAR BARRIENTOS.

SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. JESÚS DANIEL MORALES RANGEL.

Con fundamento en los artículos 24 Fracción XIV y 143 Fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 Fracción I; 4 Fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Los textos eliminados constituyen información concerniente a una persona identificada o identificable.